



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2021 00365 00  
**M. DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**ACCIONANTES:** LILIANA CASTILLO NIÑO Y OTROS  
**ACCIONADOS:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A, relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en la norma aplicable al presente asunto, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que dentro del término de tres (3) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberá indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, pues, únicamente hace referencia al derecho a la vivienda digna, el cual ha sido señalado por la Corte Constitucional como de carácter *iusfundamental*<sup>1</sup>.

Por lo tanto, de insistir en que la presunta vulneración se genera en la esfera del derecho fundamental de vivienda digna, se procederá a dar el trámite de acción de tutela al presente asunto, tal como lo consagra el inciso final del artículo 5º de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, sin embargo, debe advertirse que la decisión final en este caso tendrá en cuenta los criterios y requisitos que jurisprudencialmente la misma Corte Constitucional ha desarrollado para su protección a través de tal vía constitucional.

2. De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 y el artículo 144 del CPACA, deberá acreditar que presentó ante la autoridad demandada, la solicitud de la protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados que señale en el presente asunto, a fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

<sup>1</sup> Sentencia T-206 de 2019. MP: Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 5o. TRAMITE.** El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones. El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes. Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda".

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá acreditar que al presentar la demanda vía correo electrónico, cumplió con el deber del envío simultáneo de aquella y sus anexos a la entidad demandada, cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales se encuentra publicado en su página web<sup>3</sup>.

Lo anterior, se requiere por cuanto, en la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 04OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF registrado en la fecha y hora 27/10/2021 10:42:26 A. M. visible en Tyba – Siglo XXI Web, únicamente se observa el envío a las direcciones electrónicas [repartoadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadmvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co); [Burgosalberto750@gmail.com](mailto:Burgosalberto750@gmail.com).

En el evento de haber cumplido el deber, reenviará, al correo electrónico de la secretaría de este tribunal que adelante se precisa, el mensaje de datos con el cual remitió la demanda a la demandada.

En su defecto, es decir, si no cumplió la carga procesal descrita en la citada norma, podrá subsanar la omisión reenviando el correo original al destinatario, esto es, al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, a su correo electrónico publicado para las notificaciones judiciales, con copia simultánea al correo de la secretaría de esta corporación.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 20 arriba citado.

Asimismo, se aclara que la solicitud de amparo de pobreza señalada en el escrito inicial, se decidirá, de ser el caso, en el auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 153 del C.G.P.<sup>4</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>.

De igual forma, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>6</sup>. Para lo cual se informa

<sup>3</sup> [notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co)

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).*

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 19. AMPARO DE POBREZA.** *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente. PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.*

<sup>6</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3.** **"Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y*

que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>7</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>8</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f9b81dc5c5f0f3a4dd0bf0a38845c8e5316d7a37c4cb2e6c365d93c0356160d**

Documento generado en 28/10/2021 08:01:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

<sup>7</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

<sup>8</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.